YR
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2020-00232-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda y una vez allegada la subsanación de la misma, se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P., razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ Y LUIS OMAR ARIZA RANGEL,** contra **WILLIAM SERRANO BARAJAS Y ROSMIRA BARAJAS DE SERRANO,** por las siguientes sumas:

- Por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($3.420.000),** por concepto de cánones adeudados, con respecto al Inmueble ubicado en la CARRERA 10 # 16-35 APTO 401 del BARRIO GAITAN del Municipio de Bucaramanga; discriminadas de la siguiente forma:

AÑO	MESES	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	FECHA DE VENCIMIENTO
2019	DEL 25/12/2019 AL 25/01/2020	CANON	$570.000	30/12/2019
2020	DEL 25/01/2020 AL 25/02/2020	CANON	$570.000	30/01/2020
2020	DEL 25/02/2020 AL 25/03/2020	CANON	$570.000	30/02/2020
2020	DEL 25/03/2020 AL 25/04/2020	CANON	$570.000	30/03/2020
2020	DEL 25/04/2020 AL 25/05/2020	CANON	$570.000	30/04/2020
2020	DEL 25/05/2020 AL 25/06/2020	CANON	$570.000	30/05/2020

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,** en cuanto a la pretensión **SEPTIMA** de la demanda, en atención a que no puede reconocerse el pago de sumas de dinero que no se han causado y de las cuales no hay documentos que soporten el monto a pagar por parte de los accionados, de manera que no se reúnen en este caso los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser considerado como título ejecutivo.

TERCERO: **NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: **RECONOCER** a **OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ Y LUIS OMAR ARIZA RANGEL,** quienes actúan en nombre propio, dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s)

exhiba, allegue a éste despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ace96cd5d17d2bd6d003ea58d6982a14c9c1cc5433ba773d075452789f4ec17
Documento generado en 07/09/2020 02:52:34 p.m.